En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., N. E. C/ V. S.A D. A. P. F. D. y otro S/ Cumplimiento de contrato " (Expte. N° 43 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 205 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 28/12/22 (fs.234/252vta.), la jurisdicción de grado procedió a dictar sentencia definitiva.

El día 01/02/23 (fs. 253) apeló la citada en garantía C. S. SA, recurso que fuera concedido libremente en fecha 03/02/23 (fs.254), expresando agravios el 31/03/23 (ID 1020427). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) en fecha 17/04/23 (ID 1038944).

El día 03/02/23 (fs. 255) apeló la parte demandada V. SA D. A. P. F. D., recurso concedido libremente en fecha 07/02/23 (fs. 256), expresando agravios el 03/04/23 (ID 1023577).

2.- La sentencia. El pronunciamiento en su parte dispositiva resolvió: "1) Admitir la demanda entablada por la Sra. N. E. C. contra V. S.A De Ahorro Para Fines Determinados, A. F. Y C. S A y C. S. SA.

Condenando a estos últimos, a entregar a la actora, en el plazo de 25 días corridos de quedar firme la presente, un vehículo 0 KM V. Gol Trend , o en caso de no ser posible ello, de un vehículo 0 KM último modelo, de

características similares a las establecidas en el contrato o el modelo que lo hubiera reemplazado, que se determinara mediante informe pericial, en la etapa de ejecución de sentencia. En caso de imposibilidad de la entrega, deberán abonar, en igual plazo, la suma equivalente al valor total del automotor 0 KM último modelo, de similares características a las establecidas en el contrato o el modelo que lo hubiera reemplazado, calculado al día del efectivo pago y a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el informe que, de dos concesionarias de automotores, deberá presenta la parte actora (conforme criterio sostenido en SDC N° 21/19, CAPM). Asimismo, al pago a la primera de la suma de $ 1 000 000 (Un millón de pesos) en concepto de Daño Punitivo, la que deberá abonarse dentro del plazo de Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento; -2) Imponer las costas a las codemandadas vencidas. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. V. S. y D. P., letradas patrocinante y apoderada de la parte actora en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, los del Dr. B. N., letrado apoderado de A. F. y C. S.A en el 11,2 %, los del Dr. M. I. T., letrado apoderado de V. SA de A. P. F. D., en el 11,2 %, los del Dr. J. A. I., letrado apoderado de C. S. SA, en el 11,2% del monto que resulte, con más el I.V.A si correspondiere; 3) Firme la presente, deberán las codemandadas vencidas abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH)".

La base factual de las presentes fue el contrato de adhesión, N° 00314003, suscripto por Señor V. –fallecido esposo de la parte actora Señora C.- con V. SA D. A. P. F. D. en Julio de 2015, por intermedio de A. F. y C. SA, para adquirir un automotor V. Gol Trend, integrante del Grupo X., Orden X.

El señor V. falleció en julio de 2017.

La demandada V. SA D. A. P. F. D., como es de estilo, tomó un contrato de seguro con la aseguradora C., a fin de cubrir la contingencia de la muerte del suscriptor del plan, de modo tal que -ante la producción del evento-, la

aseguradora cancelaría los saldos restantes y la unidad objeto del contrato debería ser entregada a los herederos del Señor V.

El reclamo se asienta en el hecho de que la demandada V. SA D. A. P. F. D., no hizo entrega de la unidad correspondiente, habiéndose -en sentido concordante con el incumplimiento-, operado el rechazo del "siniestro" por parte de la compañía de seguros.

3.- Los agravios. Ante la sentencia condenatoria, se alzaron a su turno, la aseguradora y la demandada.

3.1.- Los agravios de C. S. SA. Plantea como agravios los siguientes tópicos:

3.1.1.- No existe responsabilidad solidaria siendo inaplicable la Ley 24.240. Destaca que el hecho de que a una persona a la que se le atribuya el carácter de "consumidor" no implica que desconocimiento per se de la normativa por cuanto las leyes se presumen conocidas por todos, y que, "en las presentes actuaciones tanto el adherente fallecido como los herederos estaban en poder del contrato de plan de ahorro (y anexos y la cláusula relativa al seguro) como también - conforme normativa asegurativa - debieron, si así lo consideraban, haber pedido al Tomador una copia no negociable de la póliza colectiva".

Agrega que "C. S. S.A cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo, surgiendo ello también de la prueba pericial contable producida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y anejada en autos" razón por la cual "se agravia esta parte por cuanto V.S consideró aplicable la Ley 24.240 desechando sin fundamentos lo expuesto por mi mandante en la contestación de demanda por cuanto aquí reclama la parte actora que se haga efectiva la cobertura del seguro vida saldo deudor que contrató quien fuera en vida el Sr. V., las normas que deben regir el presente proceso es las que nos otorga la Ley de Seguro N°17.418".

3.1.2.- Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Plantea que erróneamente "el Juez a quo presupone en el punto 2b de los Considerandos que la relación que unió a las partes es de consumo (contratos conexos) y por ello, automáticamente, el actor tiene "acción" para demandar a la C. S. S.A…" y que aún si así fuese "ello no trae como consecuencia necesaria que toda persona relacionada con dicho contrato sea solidariamente responsable y, mucho menos, tenga legitimación para ser traída a juicio".

Reitera que "como se expuso en la contestación de demanda, la relación comercial existió entre mi mandante y V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados, no así con la actora".

En razón de ello concluye que aun de no haber sido rechazado el siniestro "…la obligación de mi [su] mandante consistía en abonar el eventual saldo deudor del adherente del plan al Tomador - V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados - y eventualmente, hasta el tope de la póliza".

Razona que "Lo dispuesto por el Art. 40 de la Ley 24.240, no es de aplicación automática en todos los casos, debiendo fundamentarse…"

3.1.3.- Rechazo de la excepción de prescripción. Se agravia considerando que "el Juez a quo considera aplicable el plazo de prescripción estipulado en el Art. 50 Ley de Defensa al consumidor, es decir, de 3 años en contraposición con Ley madre que rige a mi mandante, Ley 17.418" agregando que se "utiliza un plazo DEROGADO para poder revertir el fundamento expuesto por esta parte en la contestación de demanda".

Argumenta que "la propia actora es quien RECONOCE haber tomado conocimiento de que el difunto Sr. V. había adherido a un plan - y consecuentemente al seguro de vida saldo deudor - desde su contratación" y que el "reconocer estar en poder del contrato y sus anexos" determina la

ausencia de razón para “apartarse del año de 1 año establecido por la Ley de Seguros”.

De lo expuesto deriva que “habiendo fallecido [el Señor V.] en julio del año 2017 y habiéndose realizado la denuncia de siniestro en marzo de 2019 la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido el plazo establecido por la Ley de Seguros”.

Sostiene que la sentencia yerra cuando considera que no consta que la CD acompañada por C. S. SA en la que se sostiene que la aseguradora notificó el rechazo “hubiera sido enviada ni recibida por la destinataria y con ello tomara conocimiento del rechazo de la cobertura” no habiéndolo señalado tampoco “el perito contador en su informe de fs. 193/198". Afirma que “Lo cierto es que el perito en su informe procede a transcribir la CD correctamente enviada, incluso en el hipotético caso en que la actora no hubiera recibido el rechazo, el plazo de prescripción comienza a correr pasado los 30 días de realizada la denuncia. En dicho escenario, es decir, si mi mandante no hubiese rechazado en tiempo y forma, la acción se encontraría prescripta mucho antes”.

3.1.4.- Rechazo de la alegada caducidad del derecho. Pone de relieve que “la carga de denunciar el siniestro en término […]recae sobre la parte actora”, poniendo de resalto que “que la parte actora tenía conocimiento de la existencia del contrato suscripto por el causante -conforme surge de la declaración confesional que obra en autos- con V. S.A. de ahorro para fines determinados, a punto tal que acompaña copia del mismo”.

Plantea en su favor: “Es erróneo determinar que el adherente y/o sus herederos no poseen obligación alguna. Efectuado el fallecimiento, tenían 3 días para efectuar la denuncia al tomador o a mi mandante más no lo hicieron así. La denuncia a mi mandante se efectuó en Marzo/2019, es decir, más de 1 año después. Eso es algo cierto, probado y reconocido por V.S. a

raíz de la prueba pericial contable realizada en CABA y reconocimiento de las partes. Entonces ¿por qué V.S no aplica los Art. 46 y 47 de la Ley 17.418?".

3.1.5.- Planteo concerniente a la inexistencia de obligación de C. S. SA de entregar vehículos. Argumenta la quejosa que "El objeto social de mi mandante no es la comercialización de planes de ahorro y, mucho menos, la compraventa de vehículos automotores" por lo que su "obligación […]no fue jamás la entrega de un vehículo automotor, sino únicamente el pago de la póliza (saldo deudor) al Tomador y HASTA su tope".

Así las cosas "¿por qué V.S condena "solidariamente" a mi mandante a hacer entrega de un vehículo automotor siendo ello de cumplimiento imposible?". De lo señalado concluye que "L. MANIFIESTA la imposibilidad de mi mandante de cumplir con la sentencia, poniéndolo en una situación de indefensión absoluta".

3.1.6.- Plantea la condena solidaria por daños punitivos y su monto. Postula la apelante que no cuadra la condena en daños punitivos por no corresponder la condena solidaria, pero a su vez, objeta que no existió de su parte ninguna conducta de mala fe que pueda dar lugar a la imposición de la multa civil, cuya finalidad es la punición.

Así mismo, cuestiona la magnitud del monto de condena.

3. 2.- Los agravios de V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. La demandada se agravia con base en los siguientes argumentos.

3.2.1.- Rechazo de la prescripción. La demandada argumenta en primer lugar que el plazo de prescripción, no es el propio de la legislación de defensa del consumidor, por cuanto a pesar de que la sentencia advierte la presencia de un negocio asentado en contratos conexos, debe prevalecer la norma consagrada por la ley de seguros. Así las cosas, el plazo sería de un año, y la acción se encontraría prescripta.

El segundo argumento de la recurrente, se orienta a objetar el termino de inicio del plazo de prescripción, el cual debe en su criterio ser fijado en el momento de la muerte del Señor V., en cuyo caso, la acción también se halla prescripta.

3.2.2.- Cuestionamiento de responsabilidad atribuida a la demandada. Plantea la quejosa que se agravia por la atribución de responsabilidad merced la cual resulta condenada, por cuanto el cumplimiento de su obligación se encontraría condicionado a la cobertura por parte de la aseguradora.

En su criterio, si el plan de ahorro no fue cancelado, mal puede condenarse a la demandada por la entrega de la unidad.

3.2.3.- Agravio por la condena por daño punitivo. La recurrente cuestiona la condena por daños punitivos.

Objeta en su favor que no existen constancias que justifiquen la aplicación del instituto en su contra.

Cita jurisprudencia, y resalta que no existió obrar desaprensivo de su parte.

3.2.4.- Objeción de la imposición de costas. Por último, y toda vez que a su entender no debió resultar perdidosa, la recurrente se agravia de haber sido

condenada en costas, y "teniendo en cuenta que el fallo deberá ser revocado, ninguna costa podría imponérsele a mi [su] representada".

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y

jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En las presentes existen cuestiones que han sido planteadas por las dos recurrentes. Ello amerita tratamiento común a fin de evitar la posibilidad de farragosas reiteraciones o argumentaciones discrepantes.

A los efectos enunciados, anticiparé el siguiente esquema de títulos dando cuenta de manera expresa qué agravio habrá de ser evacuado en cada uno de los puntos.

En este orden, en el título 6 se tratará la cuestión relativa a la irretroactividad de la ley.

En el título 7.1. abordaré la cuestión atinente a la aplicación de la normativa del consumo, dando respuesta al agravio enunciado en el punto 3.1.1. de este voto (por C.).

En el título 7.2. desarrollaré la cuestión de la prescripción de la acción, respondiendo a los agravios enunciados en los puntos 3.1.3. y 3.2.1. de este voto (por C. y por V. SA respectivamente).

En el título 7.3. me expediré sobre la falta de legitimación pasiva planteada en el punto 3.1.2. de este voto (por C.).

En el título 7.4. resolveré lo relativo a la caducidad, que fuera postulada como agravio en el punto 3.1.4. de este voto (por Carfif).

En el título 7.1.5. trataré lo atinente a la inexistencia de la obligación de entregar un vehículo por parte de la aseguradora y su responsabilidad, lo cual fue planteado en los puntos 3.1.1. y 3.1.5. de este voto (por Carfif).

En el título 7.1.6. me centraré en el incumplimiento que la sentencia atribuye a la demandada, cuestionamiento denotado en el punto 3.2.1. de este voto (por V. SA)

Por último, en el título 7.1.7. trataré la cuestión relacionada con el daño punitivo, que mereció cuestionamiento de ambas partes conforme los agravios enunciados en los puntos 3.1.6. y 3.2.3. de este voto (por C. y por V. SA).

6.- El tratamiento de los agravios.

6.1.- La aplicación de la ley de defensa del consumidor. Un carácter distintivo del presente está dado por la complejidad propia de la ingeniería social mediante la cual una comunidad estructura el haz vínculos mediante los cuales los agentes propenden a la satisfacción de sus necesidades colectivas e individuales.

Así, los actos de intercambio que originariamente eran vehículo del rudimentario traspaso interindividual de bienes y servicios perfeccionados de manera presencial y en un único momento, fueron perdiendo espacio frente a transacciones cada vez más sofisticadas, que multiplicaban la cantidad de partes intervinientes y diferían y fraccionaban el cumplimiento, dando lugar operaciones diversas de ahorro, crédito y financiación, amortización, fraccionamiento y distribución del riesgo etcétera.

La lógica del negocio sustentado en el contrato paritario e interindividual se fue tornando con el paso del tiempo menos representativa de la realidad de la sociedad de producción y consumo de bienes.

El contrato, como acuerdo de voluntades destinado a regular los derechos y obligaciones de las partes, ha sido una brillante herramienta jurídica para la realización de negocios, gozando además de una enorme flexibilidad. Tradicionalmente, podíamos distinguir detrás de cada negocio un contrato celebrado y hasta un tipo específico de contrato previamente regulado por ley.

El paradigma del contrato como negocio jurídico aislado, ha encontrado diversas limitaciones, entre las cuales se encuentra la conexidad contractual, como fenómeno jurídico en el que dos o más contratos están vinculados en modo tal que los efectos de uno puedan propagarse a los otros.

Las grandes operaciones económicas y negocios actuales, en general son globales y responden a programas que integran no sólo diferentes áreas del conocimiento (*marketing*, sociología, psicología, publicidad, finanzas, derecho, contabilidad, economía, logística, entre otros), sino también diferentes empresas que actúan de manera independiente, pero coordinada. Podemos decir que hoy el acento aparece puesto en el negocio y no en el contrato.

Los fines sociales son cumplidos mediante una multiplicidad de acuerdos contractuales, que tienden a satisfacer intereses que no podrían ser satisfechos mediante figuras contractuales típicas ni tampoco mediante un único acto jurídico contractual (MOSSET ITURRASPE, J., *Contratos conexos - Grupos y redes de contratos*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 9. VENINI, Juan Carlos; "Los contratos conexos y la lesión subjetiva", *Revista de Derecho Privado y Comunitario.* Nro. 2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 49; MÁRQUEZ, José F., "Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Nro. 2, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 151. LORENZETTI, Ricardo L., "¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios? (Aproximación a la conexidad contractual como

fundamento imputativo)", LL 1995-E-1013; "Derecho comercial - Doctrinas esenciales, t. V, 1/1/2009, p. 651; GHERSI, Carlos A. y WEINGARTEN, Celia. *Manual de contratos civiles, comerciales y de consumo*, 2ª ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 210; TOBÍAS, José W. y DE LORENZO, Miguel F., "Complejo de negocios unidos por un nexo. El ligamen negocial", LL 1996D-1387. C. Nac. Civ., sala H, 22/9/1994, "Carrefour Argentina S.A v. Kids and Co. S.R.L", AP 70006440).

Este fenómeno de la conexión entre contratos que se observa en la realidad negocial, se ha traducido jurídicamente en una distinción que me parece de gran valor y que se plasma de modo evidente en el presente caso.

Por un lado, se habla de *redes de contratos* o de *contratos coligados* para indicar a un grupo de negocios que configuran una relación horizontal, celebrados con una cierta simultaneidad y animados por una comunidad causal dada por la colaboración para un fin determinado. Dentro de esta categoría interesa destacar aquellas redes llamadas *convergentes*, en las cuales los vínculos contractuales aparecen ligados por un mismo sujeto, quien se vale de una pluralidad de contratos de idéntico contenido para lograr un fin determinado, -generalmente la colaboración para la colocación de un producto en el mercado-, y que en consecuencia organiza y controla el funcionamiento del sistema.

Por otro lado, se habla de *cadenas de contratos* o de *contratos conexos*, cuando los negocios se vinculan en forma vertical y sucesiva con la finalidad objetiva común de lograr la circulación de bienes o servicios en el mercado, constituyendo estos últimos el objeto mediato común de todos los contratos vinculados (Ver: TRIVISONNO, Julieta. "La responsabilidad del concedente por el incumplimiento del concesionario. La acción directa contra el concedente como efecto jurídico de la conexidad contractual, DCCyE 2011 (diciembre), 103, AR/DOC/5866/2011 ESBORRAZ, David F. y HERNANDEZ, Carlos A., Alcances y proyecciones del fenómeno de la

vinculación negocial en el ámbito de los contratos, pp. 30 y 31. En el mismo sentido: HERNANDEZ, Carlos A., Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales, p. 26; NICOLAU, Noemí L., *Fundamentos de Derecho Contractual*, Tomo I, Buenos Aires, LA LEY, 2009, p. 220 y siguientes).

El caso de autos configura un ejemplo evidente *coligación contractual,* que torna posible un negocio principal.

En las presentes existen contratos coligados -celebrados en pos de viabilizar un negocio único y otorgados por partes diferentes-, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supra contractual. Esta finalidad puede ser verificada jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio (Conf. criterio "XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil", Mar del Plata en 1995, Comisión nro. 3: "La protección del consumidor en el ámbito contractual, igual perspectiva es la considerada en el arts. 1073 a 1075 del CCC de aplicación doctrinal al caso).

El núcleo negocial que da lugar a los acuerdos mediante los cuales las partes se vinculan dando lugar a la controversia en las presentes actuaciones, es la originaria adquisición por parte del Señor V., de un automóvil mediante el sistema de ahorro para fines determinados y financiación, contratando a esos efectos con la demandada V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Para tornar posible este negocio V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS suscribió el contrato referido con el Señor V. y un contrato de aseguramiento con C. S. SA.

Existe una finalidad económica de carácter supra contractual, encaballada en un negocio cuya potencia tracciona el interés de las partes, dando lugar a dos contratos que no pueden ser analizados sino bajo una misma lógica y un único marco normativo.

Es con base en lo expuesto que las presentes se encuentran emplazadas en el campo de las relaciones de consumo, ajustándose la sentencia de grado al derecho vigente.

En este orden, la finalidad de la legislación consumeril es generar un ámbito de protección para la parte más débil, vista la asimetría de recursos y conocimiento existente entre los sujetos que se sitúan en ambas márgenes del ámbito en el que transcurren las relaciones que vehiculizan el desplazamiento de bienes hasta su destino final, que no es otro que el consumidor.

El contraste existente entre el proveedor profesional y el consumidor asume el carácter de lo categorial, siendo posible parangonar por analogía con las diferencias existentes entre el experto y el profano.

Es criterio pacífico que las complejas redes contractuales sobre las cuales se celebra el negocio de ahorro previo para fines determinados, y como en la especie, para la adquisición de un automotor, son reguladas por el derecho del consumidor por tratarse de contratos celebrados por adhesión y a condiciones generales.

En este orden se ha señalado que "resulta fundamental señalar que el sistema de ahorro previo para fines determinados constituye un sistema de contratos conexos, que tiene como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo en su calidad de administradora de fondos, todo lo cual fundamenta el régimen especial de la fiscalización que el Estado impone a los organizadores de estos sistemas (cfr. JUVENT BAS y GARNIZO. *La tutela del Consumo en la capitalización y ahorro previo para fines determinados*. LL-2013-C, 1065).

Siguiendo con este orden de ideas, cabe destacar que en los sistemas de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de

consumo, que se da entre los adherentes o suscriptores, como consumidores o usuarios (Conf. JUVENT BAS y GARNIZO. Op. Cit, 1074; LORENZETTI, R. L. (2004). *Tratado de los Contratos*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, I: 757; WAJNTRAUB, J. (1998). *Contrato de Ahorro previo. Defensa del Consumidor*. LORENZETTI (coordinador), Buenos Aires, Abaco de Depalma, 1998, 264).

No puede dejar de mencionarse que siendo los contratos de ahorro previo para fines determinados -en la especie adquisición de un automotor- contratos celebrados por adhesión a condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la Ley 24.240" (Cámara de Apelaciones de Paraná, Entre Ríos, Sala 01, autos "SCHIEBERT, Yamina Soledad c/ Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados y Otro s/ Sumarísimo", sentencia del 22 de Febrero de 2016, Magistrados: Pereyra - Mastaglia – Olalla, Id SAIJ: FA16080124).

A mayor abundamiento, debo poner de relieve que el encuadramiento en la normativa de defensa del consumo, satisface también la dimensión axiológica de la cuestión tratada. No puede concluirse de manera diferente pues la posición de la apelante respecto de la actora reviste el carácter asimétrico que se da en las relaciones entre el experto y el profano, con la desigualdad de conocimiento en la mecánica que da lugar a la transferencia de la propiedad del bien, de los medios económicos y la estructura administrativa necesaria para que el negocio se lleve a cabo.

La recurrente C. S. SA no puede eficazmente postular como lo hace en su agravio identificado en este voto como punto 3.1.1., que por tratarse de un contrato celebrado entre la aseguradora y V. SA D. A. P. F. D., es de aplicación la ley que regula el régimen del contrato de seguro, como si se tratara de una isla contractual sin vinculación con el contrato que unió al Señor V. con la demandada; pretendiendo soslayar asimismo en su favor que mal podría existir contrato de seguro, si no existiese una operación de ahorro

en el contrato principal, y la necesidad de enjugar el riesgo que supone la posible contingencia de la muerte del consumidor antes de haber finalizado el pago de las cuotas pactadas.

Es el contrato celebrado entre el consumidor V. y V. SA D. A. P. F. D., el que torna necesaria la celebración del contrato de seguro entre V. SA D.A. P. F. D. y C. S. SA, a fin de tornar factible la mecánica del negocio principal, y no a la inversa; y es por eso que la legislación aplicable es la del derecho del consumidor.

Con base en lo expuesto, el agravio de la aseguradora, denotado en el punto 3.1.1., será rechazado.

6.2.- La prescripción de la acción.

6.2.1.- El plazo aplicable al caso. La sentencia dispone que el plazo de prescripción es el del art. 50 de la LDC, de tres años. La aseguradora ha planteado que el plazo de prescripción debe ser el dispuesto por el art. 58 de la LS.

Con relación a ello debo precisar que hasta la sanción del CCCN la prescripción de las acciones derivadas de la Ley de Defensa del Consumidor se regía por la siguiente redacción del art. 50 de la LDC "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales. (Artículo sustituido por artículo 23 de ley 26.361 en el 2008)".

Como se observa, el término genérico de tres años se aplicaba tanto a acciones judiciales como administrativas y sanciones, siempre y cuando no se encontrara en el plexo normativo que aplique al mercado donde se desarrolló el incumplimiento del proveedor del bien o servicio un plazo más

favorable al consumidor, en cuyo caso debía estarse a éste (principio pro consumidor).

El actual art. 50 dispone que "Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas".

Así, el legislador decidió dejar específicamente fuera de la regulación del instituto de la prescripción en materia de defensa al consumidor todo lo que tenga que ver con las acciones judiciales y administrativas, manteniendo el plazo de tres (3) años del texto anterior respecto de las sanciones previstas en la LDC, dejando solamente alcanzadas por la interrupción de la prescripción aquellas conductas que sean analizadas en el marco de procesos de tipo administrativo con miras a la aplicación de dichas sanciones que emergen de la LDC.

En este marco aparece la postura de la recurrente que requiere la aplicación del art. 58 de la LS. Si bien existe una clara y consolidada corriente jurisprudencial que sostiene la pertinencia de aplicar plazos de prescripción establecidos en normas específicas por sobre los derivados de normas de carácter general que gobiernan las relaciones de consumo (conf. C.S.J.N., 08/04/2014, "Buffoni, Osvaldo O. c. Castro, Ramiro M. s/daños y perjuicios", publ. en LA LEY del 29/04/2014; CNCiv., Sala D, 16/06/2016, "Proconsumer c. Provencred 2 Sucursal Argentina s/restitución de bienes"; CNCom., Sala A. 12/11/2012. "P. y otro c. B. Boston. NA y otra s/ordinario"; 07/10/2014, "C. F. A. C. para su D. c. B. de S. J. SA s/ordinario"; Sala B, 23/10/2009, "F. R. c. O., S. de R. SA", LA LEY 2010-A-7; 03/07/2009, "P., L. I. c. S. S. de R. SA", LA LEY 2009-F-705; esta Sala, 18/10/2016, "C. F. A. C. para su Defensa c. L. M. C. A. de S. SA s/ordinario"), considero que, en el presente caso, ello se riñe con el principio pro consumidor de raigambre constitucional (art. 43 de la CN).

Además el art. 3 de la LDC dice que "las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo", siendo el art. 58 de la LS ajeno a las relaciones de consumo. En este marco, entiendo que el CCCN resulta el marco propicio de aplicación normativa, y como en el presente caso se trata de un incumplimiento obligacional resulta de aplicación el plazo genérico previsto en el art. 2560 del CCCN.

6.2.2.- El computo del plazo. Señala la sentencia, que no consta que la CD mediante la cual la aseguradora plantea haber puesto en conocimiento de la parte actora el rechazo, haya sido enviada, extremo este que amén de tomar nota de ella (fs. 194 *in fine*), tampoco fue acreditado por la pericia contable.

Por lo demás, el cuestionamiento de ambas partes respecto del término de inicio para el conteo del plazo de prescripción, carece de fundamento, dado que el cumplimiento de V. SA D. A. P. F. D., se hallaba condicionado al cumplimiento de C. S. SA, de modo tal que el rechazo de la aseguradora es la instancia relevante para articular el reclamo judicial, y no la fecha en la cual el Señor V. ha fallecido.

Con fundamento en lo expuesto, los agravios articulados en los puntos 3.1.3 y 3.2.1. deben ser rechazados.

6.3.- La falta de legitimación pasiva. La aseguradora se queja aduciendo que no debió haber formado parte del proceso.

Sin embargo, los fundamentos de la sentencia de grado han sido contundentes sin haber logrado la apelante enervarlos, v.gr.: "Alega C.F S. SA que no mantiene relación con la actora y por ello no puede ser demandada, pues la relación de seguro se estableció con el tomador del mismo, esto es V. SA de ahorro para fines determinados, sobre la que pesan las obligaciones establecidas en la póliza.

La defensa será desestimada pues como ya se expresara en el Considerando N° 2, tanto el contrato de ahorro previo como el de seguro, contratado por la administradora del plan, resultan conexos en los términos del art. 1073 y stes. del CCCN.

Tal circunstancia impide analizar los alcances de los contratos de manera compartimentada, sino que se "…estudia la responsabilidad legal de las distintas empresas frente al adherente como un mismo negocio jurídico" (cfr. GHERSI-WEINGARTEN (Directores) ALVAREZ LARREDONDORODRIGUEZ - Coordinadores) *Defensa de los Derechos de Usuarios y Servicios*. Bs As. 2016. Nova Tesis Editorial Jurídica).

Ello porque se trata de un único negocio, pero integrado por varios contratos y el adherente no solo tendrá una relación legal con la empresa que le vendió el plan de ahorro, sino también con los que forman parte del programa contractual, -administradora y empresa de seguros-, ésta última con quien se contrata una cobertura, precisamente para garantizar el normal cumplimiento del contrato de ahorro previo.

Entonces el adherente tendrá legitimación activa para demandar a todos los partícipes del negocio económico preestablecido por las empresas y por ello serán legitimados pasivos respecto de todo reclamo devenido del citado negocio, considerando que existen obligaciones conexas de todas las empresas participantes del plan de ahorro previo frente al adherente.

En autos, tal como se lo ha puesto de relieve en el título 7.1. que antecede, existe una red de prestaciones asumidas por diferentes partes con base en la celebración de contratos coligados que coadyuvan a la consecución de una única finalidad negocial.

De lo expuesto, surge con claridad que se impone la desestimación del agravio descripto en el punto 3.1.2. debiendo la sentencia ser confirmada en esta parcela.

6.4.- La caducidad. La aseguradora postula que el plazo para efectuar la denuncia por el siniestro caducó conforme la LS.

Sin embargo, como bien ha puesto de relieve la sentencia, la misma opone como argumento principal de toda su defensa que no tuvo relación contractual directa con el Señor V. ni con la parte actora en estos autos, postulando que el tomador fue V. SA D. A. P. F. D.

En consecuencia, va contra sus propios actos pretender poner en cabeza de la parte actora, la obligación de poner en su conocimiento el siniestro, de lo que cabe derivar que no es posible válidamente oponer la defensa de caducidad frente a la reclamante.

En cualquier caso, el déficit en la fecha de notificación que pudiese a todo evento venir a atribuirle a la aseguradora la titularidad de un derecho, la facultaría en orden a maximizar sus expectativas económicas frente a posibles reclamos fundados en acciones de reembolso respecto de V. SA D A. P. F. D.

Con base en lo expuesto, el agravio del punto 3.1.4. será rechazado.

6.5.- La responsabilidad de la aseguradora: los contornos de la obligación asumida en el marco de la conexidad contractual. La aseguradora plantea que los contornos de la obligación que ha asumido se limitan a la cobertura de los saldos del plan que se encontraran impagos a la muerte del consumidor.

El incumplimiento de la aseguradora en el marco de las presentes da lugar a la frustración de la prestación cuyo efectivo cumplimiento se reclama. Los contractos coligados en torno a un único negocio jurídico contribuyen factualmente a horadar el horizonte del alcance prestacional -con base en el art. 1073 y concordantes del CCCN-, una vez que la acción fue instaurada por el consumidor, sin perjuicio de que los perfiles originarios de la

obligación, habrá de reestablecerse al momento de intentar los codemandados eventuales acciones de reembolso.

Con base en lo expuesto, el agravio de la aseguradora en descripto en los puntos 3.1.1. y 3.1.5. serán rechazados.

6.6.- Responsabilidad de la empresa automotriz demandada organizadora del plan de ahorro y financiación. La empresa V. SA D. A. P. F. D., plantea que no existió incumplimiento de su parte respecto de la actora, sino que muy por el contario, dio estricto cumplimiento a los términos contractuales.

El cotejo de las actuaciones da cuenta de que la prestación a cargo de V. SA D. A. P. F. D. no ha sido cumplida, siendo prueba de ello la no entrega hasta el presente de la unidad objeto del contrato, contraviniendo ello la normativa de defensa del consumo en la cual legítimamente se ampara la parte actora (en los términos del art. 10 bis de la LDC).

En este orden, la demandada ha incumplido con el deber de información conforme lo regulado por el art. 4 de la LDC: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición".

Ello así en tanto toda le requisitoria de la declaratoria de herederos en modo alguno podía resultar óbice al avance de las gestiones tendientes al cumplimiento del contrato, sin perjuicio de resultar un extremo necesario para la efectiva transferencia de la propiedad de la cosa.

En orden concordante, ha incumplido la demandada con el imperativo de trato digno regulado por el art. 8 bis de la LDC: "Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias […] Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor"

Las dilaciones en las cuales el consumidor ve frustrados sus derechos por déficits notorios en el deber de informar, cuando se perpetúan en el tiempo, consolidando el incumplimiento no obstante los esfuerzos del consumidor por dar cumplimiento a las exigencias de la parte empresaria, entrañan trato vejatorio en los términos de la norma por cuanto generan una expectativa que será defraudada a sabiendas por la parte más fuerte de la relación negocial, con el agravante de trasladar la empresa la culpabilidad del desmoronamiento de las tratativas a la parte más débil.

Con base en lo expuesto, el agravio del punto 3.2.2 será rechazado.

6.7.- Los daños punitivos. Conforme ya lo he sostenido, los daños punitivos, incorporados en nuestro ordenamiento jurídico por mérito de la inclusión legislativa operada a través del art. 52 bis de la LDC, resultan una herramienta útil que en algunos casos torna factible el castigo y la previsión de conductas dañosas, gravemente lesivas y especialmente signadas por su sesgo antisocial, que de ordinario escapan a los esquemas previsiblemente más rígidos de la justicia penal. Se debe interpretar el art. 52 *bis* en armonía con el art. 42 de la CN y con resto plexo legal (ver mi voto en "A., J.B. c/ F.P.S.

SA s/ Cumplimiento de Contrato 24.240", Expediente 267/2022, sentencia del 04/04/2023, Reg N°08/23).

Las tendencias contemporáneas que conciben la posibilidad de que la responsabilidad civil cuente con fines allende el resarcimiento es condición de posibilidad del instituto, puesto que como enseña Trigo Represas, son uno de los institutos que más se ha vinculado con la función preventiva de la responsabilidad civil (TRIGO REPRESAS, F., "La prevención y el daño punitivo", Revista de Derecho de Daños, 2008-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 27).

En sentido concordante, he sostenido que el juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos individuales o de incidencia colectiva (JALIL, J. "La función preventiva de la responsabilidad civil", RCyS 2019-III, 3, TR LALEY AR/DOC/215/2019).

El art. 52 bis de la LDC establece que *"…al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley…"*

La sentencia de grado fundó la condena en los siguientes términos: "Conforme lo dicho, en el caso, la información que tanto la concesionaria vendedora, como la administradora del plan brindaron a la actora, como heredera del Sr. V., en los términos antes señalados, no resultó veraz, eficaz, cierta ni transparente y configuró un claro incumplimiento del deber legal consagrado en las normas antes citadas e impuesto a las codemandadas.

Una porque le solicitó la presentación de la declaratoria de herederos, trámite que no era necesario en ese momento y la otra, porque omitió poner en su conocimiento oportunamente lo informado por la aseguradora. Ésta finalmente tampoco cumplió con tal obligación, pues no anotició, a la presentante sobre la falta de cobertura del siniestro".

Existió en los presentes autos un grave déficit en el deber de proporcionar información por parte de las empresas que organizaron el armado contractual para con los herederos del consumidor en autos.

La conducta de la demandada V. SA D. A. P. F. D., pone de relieve su reprochable desinterés por dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, desde el momento en el que en la misma contestación de demanda a fs. 62 pretende desligarse de la operatoria del seguro en los siguientes términos: "Es decir, en caso de ocurrencia del evento previsto, los herederos del suscriptor serán en definitiva y a partir de la aplicación de la suma asegurada al pago de las cuotas pendientes, los que lograrán la adjudicación del bien.De lo expuesto anteriormente resulta que, por un lado, existe el "Contrato de Ahorro Previo", celebrado por mi representada y el causante (suscriptor), y por el otro, el "Contrato de Seguro", celebrado entre el suscriptor y la aseguradora. En virtud de ello surge a todas luces evidente que mi mandante no ha suscripto ningún contrato de seguro con el Sr. V. E. Por ende, aún en el caso de que se hubiera producido algún supuesto incumplimiento contractual referido al contrato de seguro (aunque esto último no se ha acreditado hasta el presente, de manera alguna) mi parte no es cocontratante, ni corresponsable por dicho contrato. Mal puede entonces, reclamarse a la Administradora las consecuencias de un contrato que no ha suscripto, y menos aún en una materia tan específica como el ramo de seguros, actividad totalmente ajena a la de mi representada, que -reitero una vez más- sólo administra fondos de terceros para la adquisición de automóviles, lo cual será oportunamente probado en autos".

Lo cierto es que el consumidor no participó de manera paritaria en el armado de la estructura contractual más que como adherente de lo que la empresa le ofrece y en los términos ofrecidos. No pudo negociar y elegir el régimen de riesgos, prima y cobertura, ni pudo elegir una compañía diferente a alguna de aquellas que la organizadora del plan estipula.

De la misma manera con total independencia de lo que pudiere haberse estipulado, el derecho sucesorio es transido por un orden público que deja poco lugar a la modificación contractual de muchos de sus efectos.

La sucesión se opera con la muerte del causante, *v.gr.* "Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos" (art. 2337 del CCCN).

La exigencia de la declaratoria se impone a los efectos de la transferencia de los bienes registrables, empero no afecta en lo más mínimo la exigibilidad de las obligaciones emanadas contractualmente, no pudiendo ser argüidas por las partes empresariales del presente negocio, como requisito de previo y especial cumplimiento inobservado por el consumidor.

En estos autos, se halla acreditada la indiferencia por los intereses ajenos por parte de la demandada lo cual se advierte en el peregrinar de la parte actora antes de la sentencia de grado, que se extendió por un considerable espacio de tiempo sin la obtención de la respuesta debida y efectiva (JALIL, Julián E. "La función punitiva de la responsabilidad civil", RCyS 2019-III, 3, AR/DOC/215/2019), lo cual es censurable, al tiempo que constituye una

conducta que, -en el marco de la contratación colectiva de los planes de ahorro-, debe ser desarticulada.

El daño punitivo reclamado resulta procedente, toda vez que el comportamiento de la demandada importa un obrar grave y dilatorio (ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, Vazquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/daños y perjuicios, 07/08/2012, LA LEY 17/10/2012, 10, LLLitoral 2012 (octubre), 950 con nota de Marcelo G. Gelcich, RCyS 2012-XI, 66 con nota de Guillermo C. Ríos, AR/JUR/40764/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, "R., S. A. c. Compañía Financiera Argentina S.A.", 10/05/2012, LA LEY 10/08/2012, 3, AR/JUR/15752/2012).

La pauta central para la aplicación de la sanción es la gravedad del hecho, amén del consabido cotejo de las circunstancias del caso. Debo poner de relieve que esta última fórmula general, habilita también, -a los efectos de determinar el *quantum* del daño punitivo-, a la referida consideración de los beneficios económicos que el ofensor pudiese haber obtenido mediante su conducta, poniendo especial atención en dotar al ordenamiento, de una herramienta que propenda a la desarticulación de la mecánica lucrativa del ilícito (Ver: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Tomo I. Buenos Aires. 2020. Pags. 47 y sgtes).

En definitiva, considero que la falta de respuesta oportuna importa una notoria y grave inconducta negocial de la demandada, vulneratoria del deber de informar deber de trato digno que merecía la parte actora en autos. Dicho accionar se contrapone con la conducta propia de un proveedor *serio* y *responsable* (arts. 42 CN, 4 y 8 de la LDC).

Bajo estos argumentos entiendo que la condena por daños punitivos, respecto de V. SA D. A. P. F. D. es ajustada a derecho, lo cual impone el rechazo del agravio identificado en el punto 3.2.3.

Ahora bien, la unificación en el régimen de defensa al consumidor, de las relaciones contractuales mediante las que se integra el negocio analizado, no implica que el tratamiento en materia de daños punitivos deba ser uniforme.

En este sentido tengo dicho que "la sanción resulta individual y estará basada en la actitud de cada empresa con relación al usuario o consumidor, pero el comportamiento de ambas no puede ser analizado de manera aislada sino con base en el enclave económico que une a esos establecimientos comerciales" (Ver: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Tomo I. Buenos Aires. 2020. Pags. 47 y sgtes).

La conducta endilgada a la aseguradora en orden a que no informó oportunamente el rechazo de la cobertura y más sustantivamente su negativa a cubrir el siniestro, se derivan de los déficits de la empresa principal V. SA D. A. P. F. D. quien debió poner en su conocimiento los extremos necesarios para habilitar su cumplimiento en tiempo y forma.

Es por ello que el repaso de la estructura del negocio entendido en forma omnicomprensiva de los contractos que lo constituyen y el complejo cúmulo de obligaciones que se desprenden, permite vislumbrar que no se advierten respecto de la aseguradora las notas, requisitos o presupuestos en los que en estos autos se funda la condena al pago de daños punitivos.

Lo expuesto me permite concluir que la conducta de la aseguradora distó de asumir la magnitud antisocial que la figura intenta proscribir.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio de C. S. SA denotado en el punto 3.1.6. será receptado y la condena en daños punitivos respecto de la aseguradora será revocada.

Según este criterio, existiendo un negocio uniforme plasmado en una red de contratos coligados o conexos, a los efectos de la indemnización compensatoria, los hechos deben subsumidos únicamente al sustrato normativo proporcionado por la legislación del consumo; no obstante, a la hora de definir la procedencia del daño punitivo corresponde analizar con

especial atención la magnitud de injusto y su contenido antisocial, dirigiendo la mirada al obrar de cada una de las partes que han intervenido en el negocio. Este fue el temperamento adoptado en un precedente de esta CAPM en el cual, a los efectos de determinar la procedencia del daño punitivo respecto de la aseguradora, se tuvo especialmente en cuenta el obrar de la misma, vis a vis, con la conducta desplegada por el resto de los codemandados (CAPM, "O., M.B. C/ P. L. SA y otros S/ Daños y perjuicios - Ley 24.240" Expte. N° 30 - Año 2020, de fecha 20/05/21, registrada bajo N° 09/21 SDC).

Por último, advirtiendo que el cuestionamiento a la entidad cuantitativa de la condena, fue articulada por la aseguradora en 3.1.6. y no por la demandada en 3.2.3., y toda vez que la misma ha sido eximida de la condena solidaria en este rubro, el monto de condena queda firme, sin ameritar revisión alguna por parte de esta Alzada.

6.8.- La apelación de las costas. La demandada apeló finalmente las costas considerando que, al ser revocada la condena de primera instancia en su contra, debe ser declara improcedente la imposición de las mismas. Conforme el sentido en el que se propone que las presentes sean resueltas en este voto, corresponde rechazar el agravio (punto 3.2.3.)

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia: 1) RECHAZAR el recurso interpuesto por V. SA D. A. P. F. D.; 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por C. S. SA, REVOCANDO PARCIALMENTE la sentencia de grado. DEJAR SIN EFECTO la condena por daños punitivos respecto de C. S. SA.

8.- Readecuación de costas y honorarios. No obstante tratarse de una resolución que modifica parcialmente la sentencia de grado, los fundamentos de la misma no han sido alterados en lo principal que decide,

razón por la cual no corresponde readecuación en los términos del 282 CPCC.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde: A) Por el recurso interpuesto por V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por C. S. SA, imponer las costas en un 80% a la apelante y en un 20% a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un

proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: fijar los honorarios del letrado de demandada recurrente Abogado M. I. T. en el 25 %, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); B) Por el recurso interpuesto por C. S. SA: fijar los honorarios del letrado de aseguradora apelante Abogado A. J. I. en el 27% y los de la Letrada de la parte actora, Abogada D. P. en el 30%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil, ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios:

De modo preliminar, señalaré que atento la interrelación de algunos agravios planteados por las recurrentes, por una cuestión metodológica, he de tratar los mismo de conformidad con el desarrollo realizado por mi colega preopinante Dr.Jalil.

3.1).- La aplicación de la ley 24.240 –agravio C.f S. S.A.-:

Siendo los contratos de ahorro previo para fines determinados - en la especie adquisición de un automotor- contratos celebrados por adhesión a condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la 24.240.

Ahora bien, resulta necesario establecer si dicha relación de consumo se extiende a la relación existente con la citada en garantía en estos autos.

La respuesta necesariamente debe ser afirmativa, ello por cuanto no se debe perder de vista la influencia del contrato celebrado entre la proveedora del vehículo y la recurrente, vínculo que resulta dirimente en cuanto a la concresión del negocio jurídico entre el actor y la demandada V.

Es decir que, la naturaleza del vínculo existente entre la demandada y C.f, resulta determinante para que el plan de ahorro previo suscripto por el actor pueda ser llevado adelante, motivo por el cual, conforme lo he señalado precedentemente, no caben dudas de la aplicación de la ley de defensa del consumidor a la relación contractual de que se trata.

Se ha sostenido que: "*En los sistemas de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo, que se da entre los adherentes o suscriptores, como consumidores o usuarios- en los términos del art. 1 LDC-, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, por encuadrar cada sujeto y el objeto del negocio en las previsiones de los arts. 1,2, 3 y concordantes de la Ley 24240*."Cám. De Apel. Civ. y Com., Paraná, Schiebert, Yamina Soledad c/ Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados y Otros/ Sumarísimo (cumplimiento de contrato), 22/02/2016-.

No resulta posible escindir los contratos conexos celebrados entre la proveedora del bien y la aseguradora recurrente, en tanto, dicha vinculación resulta esencial para la celebración y cumplimiento del objeto del plan de ahorro de que se trata, es decir, difícilmente pueda llevarse adelante un objeto negocial como el de autos, sin la participación de la aseguradora citada en garantía.

En definitiva, el sistema de ahorro previo consiste en un grupo de contratos de cambio, los que solo pueden funcionar eficazmente si conviven entre sí.

Este enfoque permite establecer que hay una finalidad negocial supracontractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una red.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- La prescripción de la acción-agravio C.f S. S.A. y V. S. SA-:

A la luz de lo resuelto en el punto anterior, corresponde expedirme respecto de la prescripción opuesta por las recurrentes, con fundamento en la aplicación del plazo anual previsto en el art.58 de la Ley de Seguros.

No desconozco que es un tema en el cual las aguas se encuentran divididas en dos posturas bien diferenciadas.

Mientras algunos sostienen que resulta de aplicación la ley específica en cuanto a estos plazos de prescripción, cuando la relación de consumo tiene su génesis en el contrato de seguro, siéndole en consecuencia aplicable el plazo de un año previsto por el art.58 LS, otra doctrina y jurisprudencia se inclina por la aplicación del plazo de prescripción genérico establecido por el Código Civil y Comercial en su art.2560 luego de la modificación introducida al art.50 de la ley 24.240, atendiendo a las particularidades del sistema protectorio creado en resguardo de los derechos del consumidor.

Adelanto que adhiero a esta última postura.

El art.50 de la ley 24.240 establece en lo que aquí interesa que: "*Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años*. ".

El precepto incorporado a través de la ley 26.994 suprime los plazos de prescripción específico para las acciones que preveía la redacción anterior de la normativa de consumo.

Tal circunstancia nos lleva a la necesidad de establecer cual es el plazo de prescripción a tener en consideración para la materia de consumo, y entiendo en ese sentido que la solución se encuentra en las disposiciones del CCyC.

Ello, en la medida que entiendo que la solución que

propongo es la más adecuada para resguardar actualmente los diversos intereses en pugna, de conformidad con los valores a preservar.

Es que, si el referido art. 50 en su anterior redacción preveía un plazo de tres años no parece lógico que una nueva legislación no contemple plazo y deba estarse al de una ley especial que otorga uno menor.

En esa inteligencia el plazo establecido en el art. 2560 CCyN aparece como un remedio legal que ha de usar el juzgador en estos casos.

No ignoro lo dispuesto por el art.2532 del Código de fondo, sin embargo, entiendo que de aplicarse lo dispuesto por la ley de Seguros en su art.58, no estaría salvaguardándose adecuadamente los derechos del consumidor, de evidente raigambre constitucional como ya lo he mencionado.

La CS ha señalado que: "*En definitiva, en asuntos vinculados a la relación de consumo, el adecuado resguardo de los derechos fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas estructurales, y corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas.*" –CSJN, Fallos: 338:1344 y 344:2835-.

Esta interpretación es la mas adecuada, atento las disposiciones del art.1094 del CCyC, debiendo estarse a la interpretación mas favorable al consumidor cuando pareciera que fuese posible la aplicación de distintas normas, incluso, cuando como en el caso, pareciera de aplicación la norma de seguros citada que, resulta necesario recordar, no considera las asimetrías existentes en las relaciones de consumo.

Se ha dicho que: "*No obstante, ha de considerarse que dicha hermenéutica desatiende los principios y normas del CCyC, cuando afirma a través del art. 1094 y de los Fundamentos que las normas del Código son el "piso*

mínimo" y el "núcleo duro" de protección al consumidor. De ahí que las pautas de las disposiciones específicas solo resultan aplicables cuando respeten ambos lineamientos (conf. Sobrino, Waldo "Seguros y el Código Civil y Comercial t. I, pág. 744, ed. Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2016) circunstancia que no ocurre con la regulación del art. 58 LS, razón por la cual habrá de estarse al plazo establecido en el art. 2560 CCyC."-Cám.Nac.Com., sala B, "MEDINA, Gonzalo Ramón c/ LA NUEV9A COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ordinario", 26/04/2023-.

Entiendo que, en definitiva, cuando existen normas en pugna, no se trata en lo que respecta al derecho de consumo de establecer cual ha sido la norma anterior o específica como puede resolverse en otros asuntos, sino que claramente debemos inclinarnos por la solución que se acerque con mayor precisión a las disposiciones constitucionales.

Se ha sostenido que: "*Teniendo en cuenta lo normado por la Constitución Nacional (art.42 y Preámbulo); los Tratados Internacionales (art.75, inc.22 de la Carta Magna), la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la nación (y el control de constitucionalidad); la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y el control de convencionalidad); los artículos 1°, 12, 1094, 1095 y 2560 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; los artículos 3° y 50 de la Ley de Defensa del Consumidor; los principios y valores jurídicos (art.2 del Código Civil y Comercial); el art.50 de la Ley de Seguros; etcétera, es que la prescripción de los asegurados (consumidores de seguros) es de cinco años.*"-SOBRINO Waldo, "Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código", LL 2015-A-1008-.

Ese precepto se corresponde con el "dialogo de fuentes" que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando indica el deber de resolver los casos de acuerdo a las leyes aplicables, y en ese contexto tal solución debe necesariamente recalar en los principios

establecidos, adoptando una postura conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

La CS ha dicho que:"…*si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3° de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación —bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario— de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240*." -Fallos: 342:1004, entre otros-.

Por último cabe señalar que, admitir la aplicación del plazo de prescripción de 1 año del art.58 de la LS, importaría ir en contra del principio de progresividad que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas en materia, entre otras, de tutela judicial efectiva, por cuanto la anterior redacción del art.50 de la ley 24.240 establecía específicamente el plazo de tres años para la prescripción de las acciones.

Con fundamento en los argumentos expuestos, entiendo que el plazo de prescripción a aplicar en el caso es el previsto por el art.2560 del CCyC.

Por lo demás, debo señalar que la fecha del rechazo de la aseguradora resulta ser la instancia relevante para instar el reclamo judicial, y no la fecha de fallecimiento del Sr.V.

Ello así por cuanto el cumplimiento por parte de V. se encontraba condicionado al cumplimiento de C.f.

Sin perjuicio de ello, no consta en autos la constancia

de notificación mencionada por la aseguradora, así como tampoco surge de la prueba realizada en la causa, motivo por el cual los agravios serán rechazados.

3.3).- La falta de legitimación pasiva -agravio C. S. S.A.-:

El agravio será rechazado.

Ello así en tanto, como he señalado en el punto 3.1 del presente voto, la relación entre la demandada y la citada en garantía, resulta ser un contrato conexo en los términos del art.1073 del CCyC del que, en definitiva fuera el negocio jurídico del presente caso.

Como ya lo he señalado, la operatoria en análisis debe ser considerada como un único negocio que, en virtud de los distintos contratos celebrados vincula a las distintas partes integrantes en la relación de consumo de que se trata.

No puede escindirse la relación del actor con las ahora demandada del contrato que las vinculaba, es decir dichas relaciones dan como resultado una unidad lógico jurídica que no resulta posible desmembrar en la presente acción.

Se trata entonces de casos de conexidad puesto que los vínculos reúnen una finalidad económica común constatándose la existencia del doble vínculo con el consumidor y con el proveedor, la que resulta necesaria para el logro del resultado -art. 1073 del CCC-.

Esta circunstancia resulta dirimente en el caso, dando sustento a la facultad de demandar en cabeza de la actora a quienes, conforme lo he señalado, formaron parte del negocio jurídico al cual adhirió esta última.

A mayor abundamiento se ha dicho que "... *Cabe extender la responsabilidad aquellos otros sujetos o a otras empresas que no revisten el carácter de contratantes directos y con los que el consumidor formalmente no contrata, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico. Ese nexo funcional que existe entre las distintas empresas económicas es el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes concurren a integrar la organización económica, obteniendo los beneficios. Dicha línea es la receptada por la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 40 el cual establece la responsabilidad objetiva y solidaria del fabricante, importador, distribuidos, proveedor, vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o el servicio. La norma del art. 40 de la LDC no hace más que consagrar la responsabilidad por el ejercicio de la actividad más favorable al consumidor y a su vez el art. 37 prescribe que: La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor* ..."- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F , 07/07/2016, Cita: MJ-JU-M-100605-AR | MJJ100605 | MJJ100605-.

La naturaleza protectoria del consumidor de base constitucional, al reglamentarse el procedimiento continúa en esa línea protectoria del consumidor al dotar un proceso eminentemente abreviado, beneficio de gratuidad entro otras notas distintivas y también conjugando con la ley de fondo la solidaridad concurrente de los integrantes del proceso económico, y esta línea de pensamiento, resulta necesario destacar la opción a favor del consumidor de demandar a todos o a quien considere, de aquellos involucrados en el negocio jurídico, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviere a la postre lugar.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3.4).- La caducidad -agravio C. S. S.A.-:

La aseguradora señala que el plazo para efectuar la denuncia por el siniestro caducó conforme la ley de Seguros.

Ahora bien, no puedo dejar de considerar que el argumento defensivo de la recurrente se sustenta en la no contratación o vinculación directa ni con el Sr. V. ni con la ahora actora.

Y es precisamente ese el argumento por el cual no ha de prosperar la defensa, en tanto se pretende poner en cabeza de la parte actora una obligación que no tenía.

En todo caso, deberá la aseguradora requerir lo que por derecho corresponda de parte de su tomadora V. SA D. A. P. F. D.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.5).- La responsabilidad de la aseguradora: los contornos de la obligación asumida en el marco de la conexidad contractual -agravio C. S. S.A.-:

El presente agravio guarda estrecha relación con los resuelto en los puntos 3.1 y 3.3 de la presente, por lo que me remito a los argumentos allí esgrimidos a los fines de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de ello, he de señalar que el incumplimiento de la aseguradora, tratándose de una unidad negocial conjuntamente con la asegurada, en los términos que ya he desarrollado precedentemente, han obligado a la actora a accionar en los términos y con fundamento en lo dispuesto por el art.1073 del CCyC.

Ello así, en todo caso, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición o reembolso que nazcan entre los obligados pasivamente.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.6).- La responsabilidad de la empresa automotriz demandada, organizadora del plan de ahorro y financiación -agravio de V. S.A.-:

En lo medular, sostiene la ahora demandada haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

Ahora bien, a poco que nos adentramos en los postulados de la presente, y la prueba producida, la realidad es que el vehículo nunca fue entregado, siendo esa la obligación principal de la recurrente.

Esta claro que la empresa prestadora tiene la obligación de brindar al usuario información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los bienes y de la forma de comercialización de los mismos –arts.4 y ccdtes. ley 24.240, art.1100 y sgtes. del CCyC-.

Por supuesto que el deber de información es parte esencial de la relación de consumo en tanto, su acabado cumplimiento de alguna manera iguala el nivel de conocimiento de las partes en tanto, acerca al conocimiento del informado, aquellas características de relevancia que posee el informante, respecto de la relación de consumo que ha de nacer, exponiendo, ante el usuario, de esta manera, las características del bien o servicio y de la modalidad de su comercialización.

Esta información, claro está, es la que lleva al consumidor a elegir libremente el bien o servicio a adquirir, atendiendo al nivel de conocimiento obtenido en virtud del deber de información antes señalado.

Y esta información debe ser gratuita y proporcionada en soporte físico.

La ahora demandada, en todo caso, debió extremar los esfuerzos para cumplir acabadamente con dicho deber de información, sin que resulte óbice para tal cuestión la requisitoria de declaratoria de herederos, la cual, en todo caso, podrá resultar necesaria a los fines de la

inscripción o titularidad del bien, pero no puede extenderse sus efectos al punto debatido.

De otro lado, la demandada ha incumplido con la manda de trato digno prevista en el art.8 bis de la ley 24.240 Es que, los déficits notorios respecto del deber de informar, consolidan el probable incumplimiento del consumidor, constituyendo un trato contrario a la manda del citado artículo del estatuto consumeril por cuanto genera expectativas en el usuario que no se verán cumplidas, circunstancia necesariamente conocida por el proveedor quien, en definitiva, resulta ser la parte mas fuerte en la relación.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.7).- Los daños punitivos -agravio de C. S.A. y V. S.A.-:

Tengo en claro que la imposición de daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable por su fuerte desapego por el respeto de los derechos ajenos que, por supuesto, requiere de cierta actividad probatoria por parte del reclamante, orientada a su demostración con el fin de generar la debida convicción en el sentenciante.

Denominada también multa civil, ha dicho la doctrina en cuanto a su regulación que: *"...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La g.d.h. es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su procedencia. En*

cualquier caso, el juez -a quien la expresión p., empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, J.., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág.281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.

Se ha dicho asimismo que: "*Procede condenar a abonar una suma por daño punitivo a la demandada considerando su conducta desaprensiva frente a la consumidora, quien cumplió todas sus obligaciones en el marco de una contratación electrónica y a distancia, mientras que aquella no cumplió con su obligación principal que es la entrega del sillón adquirido, siendo evidentemente una tarea muy simple para una empresa de alto prestigio, a lo cual se adiciona que cuando se le requirió la entrega a través de un expediente administrativo en las oficinas de Defensa del Consumidor, sin acudir ningún representante a esa sede, simplemente envió un e-mail ofreciendo un arreglo, acuerdo que inclusive fue aceptado por la consumidora para no dilatar más la cuestión y siendo que deseaba disponer del bien mueble, pero aún así la empresa tampoco cumplió, obrar que puede tacharse de desaprensivo y de falta de trato digno (art. 1.097 , CCivCom.).*"- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, sala B, "F. V. L. c/ F. S.A.C.I.E.I.", 09/02/2021-.

En autos, pese a no advertirse en el caso un actuar doloso por parte de la demandada en cuanto intención deliberada de dañar, se aprecia en su conducta caracterizada por el menosprecio a los derechos del consumidor.

Es que, conforme se desprende de la documental aportada, la demandada no ha dado un trato digno al reclamante conforme lo he señalado precedentemente, incumpliendo con los deberes a su cargo.

Conforme lo he señalado al tratar el punto 3.6, se ha violentado el deber de informar.

En todo caso, resulta necesario destacar asimismo, que, de haber la demandada dado cabal cumplimiento y en forma adecuada a lo que resultaban ser sus obligaciones en la relación contractual, la ahora actora, jamás debió tener la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las prestaciones que le correspondían.

Debemos recordar que el art. 52 bis de la ley 24.240 establece: "*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*".

Advierto en el caso, como ya lo he señalado, que la demandada no ha dado cumplimiento con la manda constitucional de trato equitativo y digno que merece el actor de conformidad con las disposiciones del art.42 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, no me caben dudas de la procedencia del daño punitivo, en consonancia con lo dispuesto por la jueza de grado.

Tengo en claro además que, sumado a los parámetros que pueda justipreciar el juez al momento de determinar el monto del daño punitivo, debe analizar los presupuestos mencionados precedentemente respecto al obrar del proveedor del servicio y que todo ello se debe complementar con el objetivo que en definitiva tiene la aplicación del daño punitivo, cual es el de disuadir a quien brinda el servicio para que no se reitere en el tipo de conductas que se sancionan.

Al respecto se ha dicho que: "*Es necesario tener en consideración la función social que cumple el seguro, al punto de que es posible detectar aquí la prestación de un servicio que involucra el interés público.*

Correlativamente, quienes proveen la prestación de tal servicio deben ser especialmente diligentes para impedir que, producido el siniestro del cual se quiso preservar el asegurado, éste deba, no obstante, enfrentar la desprotección y el abandono que mediante la contratación de este servicio procuró evitar. No es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho."-Cám.Nac.Com., sala C, "Denis J. Raúl c/Provincia Seguros S.A.", 15/06/2017-.

Que, además, no escapa al análisis, los beneficios económicos que eventualmente el ofensor pudiere haber obtenido como consecuencia de su accionar, circunstancia que no puede ni debe ser admitida.

Vuelve a la carga la demandada V. respecto de la relación existente entre ella, la compañía aseguradora y el suscriptor del plan de ahorro, intentando sustentar en dicha relación la no exigibilidad respecto de ella, y por consiguiente la no aplicabilidad del daño punitivo.

Respecto del planteo, la cuestión ya ha sido desarrollada en los puntos 3.1, 3.3 y 3.5 del presente, a cuyos argumentos me remito.

Reitero, el consumidor no ha participado de modo alguno respecto de la concreción contractual existente entre las demandadas, motivo por el cual, resulta improcedente pretender oponerle a aquel sus consecuencias, siendo que se trata, como ya lo señalara un conjunto de elementos que hacen al negocio global por el cual el usuario pactara.

Precisamente, en relación a esta relación contractual que refiero, es que la situación de C.f resulta distinta en cuanto al punto en análisis.

Es que, si bien el negocio jurídico resulta ser único en base a una conjunción contractual que ya he descripto en párrafos anteriores, lo cierto es que, respecto a los daños punitivos la sanción resulta ser individual, atendiendo a las conductas que cada una de las partes participantes ha adoptado en relación o en el trato con el usuario.

En definitiva, la conducta que se endilga a la aseguradora, tiene su génesis en el déficit de la empresa principal V. quien debió poner en conocimiento a aquella, los extremos necesarios para así, habilitar su cumplimiento en tiempo y forma.

Del análisis de la estructura contractual del negocio jurídico, se desprende entonces que no ha existido una conducta negligente, desaprensiva o injuriosa que den cumplimiento a los requisitos que avalan la aplicación de esta multa.

En consecuencia, tengo para mi que la conducta asumida por la aseguradora, dista de tomar una magnitud antisocial que el instituto en análisis pretende evitar.

Por ello, el agravio de C. S. S.A. será receptado favorablemente respecto del daño punitivo, revocándose la sentencia recurrido en este punto.

Respecto de la magnitud del monto sancionador, conforme lo he desarrollado precedentemente, en tanto el mismo únicamente fue cuestionado por al aseguradora, el mismo ha adquirido firmeza respecto de la demandada V. SA D. A. P. F. D.

4).- La apelación de las costas:

La demandada apeló la condena en costas, entendiendo que, al ser revocada la sentencia de grado, resulta improcedente la condena en costas en su contra.

Atento como se resuelve la presente, corresponde rechazar este agravio.

5).- Conclusión.

Conforme los argumentos expuestos corresponde: **a)** Rechazar el recurso interpuesto por V. S.A. D. A. P. F. D.; **b)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por C. S. S.A. revocando parcialmente la sentencia de grado y, en consecuencia, dejar sin efecto la condena por daños punitivos respecto de C. S. S.A., confirmando la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó

por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, en consecuencia, atento la suerte corrida por los recursos interpuestos las costas se imponen: **a)** por el recurso interpuesto por la parte demandada V. SA D. A. P. F. D., se imponen a la demandada vencida –art.69 CPCC-, **b)** por el recurso interpuesto por C. S. S.A., se imponen a la recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora –art.69 CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados: **a)** por el recurso interpuesto por la parte demandada V. SA D. A. P. F. D. corresponde fijar los honorarios de su letrado, Abogado M. I. T. en el 25%, **b)** por el recurso interpuesto por C. S. S.A. corresponde fijar los honorarios de su letrado, Abogado A. J. I. en el 27%, y fijar los honorarios correspondientes a la letrada de la parte actora, Abogada D. P., en el 30%.

Todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por V. SA D. A. P. F. D.;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por C. S. SA, **REVOCANDO PARCIALMENTE** la sentencia de grado.
3. **DEJAR SIN EFECTO** la condena por daños punitivos respecto de C. S. SA;
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en el resto de lo que decide;
5. **NO READECUAR COSTAS NI HONROARIOS.**
6. **IMPONER COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por C. S. SA, imponer las costas en un 80% a la apelante y en un 20% a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
7. **REGULAR HONORARIOS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por V. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS: fijar los honorarios del letrado de demandada

recurrente Abogado M. I. T. en el 25 %, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); B) Por el recurso interpuesto por C. S. SA: fijar los honorarios del letrado de aseguradora apelante Abogado A. J. I. en el 27% y los de la Letrada de la parte actora, Abogada D. P. en el 30%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

(Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

8. **REGISTRESE, Notifíquese y Devuélvase.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por V. SA D. A. P. F. D.;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por C. S. SA, **REVOCANDO PARCIALMENTE** la sentencia de grado.
3. **DEJAR SIN EFECTO** la condena por daños punitivos respecto de C. S. SA;
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en el resto de lo que decide;
5. **NO READECUAR COSTAS NI HONROARIOS.**
6. **IMPONER COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por V. SA D. A. P. F. D., imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por C. S. SA, imponer las costas en un 80% a la apelante y en un 20% a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
7. **REGULAR HONORARIOS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por V. SA D. A. P. F. D.: fijar los honorarios del letrado de demandada recurrente Abogado M. I. T. en el 25 %, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); B) Por el recurso interpuesto por C. S. SA: fijar los honorarios del letrado de aseguradora apelante Abogado A. J. I. en el 27% y los de la Letrada de la parte actora, Abogada D. P. en el 30%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

(Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

8. **REGISTRESE, Notifíquese y Devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.